

## TESIS 16/2010

**COSTAS, NO PROCEDE SU CONDENACION CUANDO LA PARTE DEMANDADA ES LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL.** El artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado, de lo que se advierte que la finalidad de la condena en costas es resarcir al que obtuvo sentencia favorable de las erogaciones y gastos realizados al tramitar el juicio. Ahora bien, el Registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social, por la cual el estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas físicas o individuales en lo que corresponde al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del estado; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la autoridad judicial y está obligado a velar porque se satisfagan todas y cada una de las formalidades a fin de que pueda considerarse válido el acto respectivo, de lo que se advierte que sus funciones radican esencialmente en inscribir y dar publicidad y seguridad jurídica a los actos constitutivos del Estado Civil, de acuerdo a lo consignado en el artículo 466 del Código Familiar vigente en el Estado, por lo que, en los actos jurídicos en los cuales se le llama a juicio, dicha institución no tiene propiamente el carácter de parte, en razón de que no es titular de un derecho público subjetivo que se este dilucidando en el juicio; y por lo tanto, carece de interés directo para oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, formular alegatos y mucho menos interponer recursos ordinarios o extraordinarios, pues los hechos que le son demandados son atribuibles a la institución en su calidad de fedatario público, y por ende, no tiene ningún derecho que defender en juicio, al no existir una afectación de los intereses jurídicos de su titular, motivo por el cual no podría resultar afectado por el fallo que se dictara, sino que su actuación, en el supuesto de que el actor en juicio obtenga sentencia

favorable, se reduce únicamente a hacer la anotación correspondiente que le ordene la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional conforme a sus atribuciones; por lo tanto, al no estar investido de las facultades otorgadas a la parte en el juicio, no resulta procedente que se le condene al pago de costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos que establece el numeral 135 del Código de Procedimientos Civiles citado.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 232/2010. 8 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria. Licenciada María del Carmen Gómez Flores.